



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: PRESTMED S.A.S. Y OTROS

Radicado: 11001310304820210035100

Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. No acceder a la solicitud de terminación por transacción. que eleva la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ toda vez que no se dan los prepuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, esto es, que se solicite por quienes la hayan celebrado.

2. No tener en cuenta los contratos de transacción aportados y que fueron realizados realizado entre ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandataria de la demandante y las demandadas MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S., toda vez que tampoco se congregan las exigencias de la citada disposición, como quiera que no versan sobre las cuestiones debatidas en la presente ejecución, pues revisados los documentos hacen relación a circunstancias que se ventilaron en otros procesos.

3. No acceder a la solicitud de terminación del proceso que eleva la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ toda vez que no se dan los prepuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, pues no se allega documento alguno que en legal forma sustente tal petición, además, el documento

invocado hace alusión a circunstancias ajenas al presente debate jurídico.

4. Ejecutoriado el presente proveído regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65bee291ba7a740bae06a8ade0b43ef12946433df45157aeb84fb5a9432cbf2**

Documento generado en 20/02/2024 06:26:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820210035100
Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS
MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y de cara al curso procesal, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines pertinentes las comunicaciones [junto con sus anexos] obrantes en este cuaderno y en el cuaderno principal, que provienen de las entidades a quienes se les ofició con ocasión de las medidas cautelares decretadas; las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

Por secretaria comportase el vínculo con las partes.

2. Agregar al proceso para los fines pertinentes las comunicaciones [junto con sus anexos] emitidas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a quienes se les ofició con ocasión de las medidas cautelares decretadas; las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

Por secretaria compartase el vínculo con las partes.

3. Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados a favor de las ejecutadas enunciadas en los numerales 1 y 2 de la petición de medidas cautelares visible a PDF 287, Carpeta C02 – Medidas Cautelares, para lo cual se limitan las medidas en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte.

Líbrense comunicación a las entidades expectativas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las cautelas, y adviértase que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

4. Decretar el embargo de los derechos de crédito o créditos que llegaren a existir o quedar a favor de las ejecutada enunciada dentro en el numeral 3° de la petición de medidas cautelares visible a PDF 287, Carpeta C02 – Medidas Cautelares, para lo cual se limitan las medidas en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte.

Líbrense comunicación a los Juzgados respectivos, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las cautelas, y adviértase que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

5. Decretar el embargo de los derechos de crédito o créditos que llegaren a existir o quedar a favor de las ejecutada enunciada dentro en el numerales 1, 2, 3 y 4 de la petición de medidas cautelares visible a PDF 290, Carpeta C02 – Medidas Cautelares, para lo cual se limitan las medidas en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte.

Líbrense comunicación a los Juzgados respectivos, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las cautelas, y adviértase que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

6. Ratificar a las entidades financieras las ordenes decretadas y comunicadas en providencias de fechas anteriores, advirtiéndole que la excepción al principio de la inembargabilidad aplica a los recursos que ostenten el carácter de inembargables¹, tal como lo pregonan el artículo 594 del C.G. del P. en concomitancia con la jurisprudencia² que se ha emitido al respecto.

Obsérvese que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al S.G.P. en los siguientes términos: “(i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii)

¹ Decreto 2265 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2022

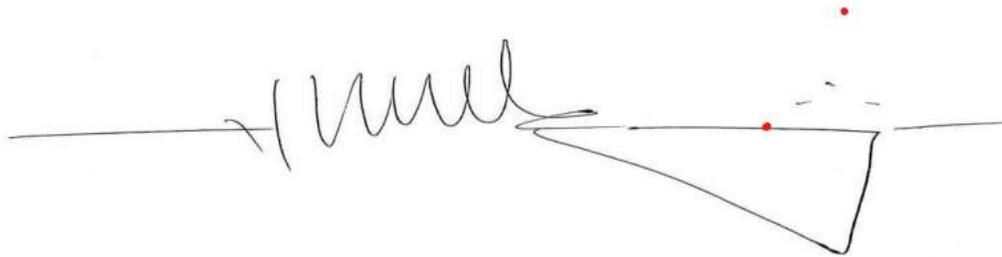
que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”.

Lo anterior sin perjuicio, que sobre los recursos de libre destinación o los provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, es procedente el embargo, pues no se ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Por Secretaría OFÍCIESE comunicando lo indicando en los párrafos que preceden, otorgando todos los datos necesarios para el registro de dichas cautelas, indicando que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a digital signature or a specific mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94ce403bd6bd003737541aaeb3b578d9a0c011587084c73b412832960c9634**

Documento generado en 20/02/2024 06:26:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820210035100
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio apelación] presentado por el apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 149, Carpeta 01, Cuaderno Principal]

El extremo recurrente argumentó concretamente, que se configura la falta de requisitos formales para exigir la obligación demandada, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G. del P., y en este caso la obligación esta supeditada al agotamiento de un plazo o de una condición, pues la obligación tácita del contrato de compraventa de acciones celebrado el 23 de junio de 2017 esta sujeta a una condición suspensiva, por ende lo pretendido con apoyo en ese documento no presta mérito ejecutivo

Refirió, que existe indebida notificación del mandamiento ejecutivo, toda vez que no se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto era enviar vía correo electrónico la demanda y anexos, a efecto de que la parte ejecutada pudiera ejercer su derecho de defensa, y al momento de la notificación solo remito el mandamiento ejecutivo.

Adujo, que las medidas decretadas son improcedentes, pues los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que

tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, como quiera que tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, tal como lo señala la ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, que además, se debe tener en cuenta la circular 001 de 2021 emitida por la Contraloría General de la Republica, que indica que la embargabilidad de los recursos de salud, solo es procedente en razón de una deuda generada dentro de la prestación del servicio de salud, lo cual no ocurre en este caso.

Replica al recurso [PDF 156, Carpeta 01, Cuaderno Principal]

Dijo la parte demandante, en síntesis, que del documento base de la acción es el laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, y no un contrato de compraventa de acciones, por tanto, desde este punto de vista no tiene razón; que frente a la falta de los requisitos formales para exigir la obligación demandada, se trata de una incoherencia, ya que el título ejecutado se encuentra conforme a la ley.

Exteriorizó, que la indebida notificación alegada no se acompasa con la realidad procesal pues no se ha notificado a la recurrente, en consecuencia, se trata de un argumento inane; que una circunstancia similar ocurre con el argumento de que las medidas cautelares son improcedentes, pues el auto que se ataca es el mandamiento de pago no el que decreto tales cautelas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la orden de apremio promulgada el 18 de marzo de 2021, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

En primer lugar, se debe dejar en claro que en el caso bajo escrutinio se evidencia que varios de los fundamentos expuestos en el recurso que ahora se atiende se relacionan con circunstancias y/o aspectos que no son del resorte de la providencia atacada, como quiera que no embisten los elementos axiológicos del documento báculo de la acción, que es el fin del recurso cuando se enerva directamente el mandamiento ejecutivo.

Obsérvese, que de cara al argumento apoyado en la indebida notificación, se debe indicar que lo procedente es presentar el medio de defensa previsto por la ley para tal fin en caso de que exista tal

anomalía, y no pretender atacar el mandamiento ejecutivo con base en un argumento ajeno a dicha providencia, pues ello no tiene asidero alguno; de otro lado, en cuanto a las manifestaciones que se hacen con ocasión de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tampoco puede ser de recibo, se itera, el mandamiento es una decisión disímil a la decretó las medidas cautelares, lo que conlleva a que tal argumento no sirva para enervar la orden de apremio.

En consecuencia, frente a tales escenarios no se hará razonamiento alguno, pues en gracia de discusión, respectivamente se debió presentar la nulidad y los recursos que la ley prevé para atacar las decisiones con las que no se está de acuerdo, obviamente ciñéndolos al contenido de la providencia opugnada.

Igual, es conveniente precisar desde ya, que en el presente proceso no se está ejecutando un contrato de compraventa de acciones, por tanto, este argumento al igual que los anteriores no tiene vocación de prosperidad, pues al revisar el expediente, se tiene que el documento en que estriba en esta acción es el laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, que para el caso en concreto, es la condena impuesta al aquí recurrente en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive de ese arbitraje.

Ahora bien, de cara al argumento que ataca la “formalidad” del título valor, se destaca que, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ..., y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley, ...”*.

Se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente que el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Para dilucidar el tema se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, circunstancia por la cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, conforme con las pautas contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este

proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Justamente por ello, el título ejecutivo que se allegue debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no niegan la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Del tenor literal del artículo 422 del C.G.P. se observa que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, en otras palabras, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Frente a cada una de esas exigencias, se debe es menester indicar: que la claridad de la obligación, hace alusión a que el crédito que contiene el título debe ser nítido.

La doctrina ha explicado que conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no están consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.

De otro lado, cuando el aludido artículo procesal expone que la obligación debe ser expresa, hace relación a que el título la debe tener específicamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; o lo que es lo mismo, la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y referente a que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, la exigibilidad de la obligación obedece, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de un tiempo que ya transcurrió; y la que es pura y simple por no estar sometida a plazo o condición, previo requerimiento.

Sobre las condiciones de claridad y expresividad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción

misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad Jurídica; que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos Jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por tanto, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Lo anotado, permite inferir que para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

Bajo el anterior contexto, se tiene que el asunto bajo examen, la parte demandante, aportó [se reitera] un laudo arbitral, y las diversas condenas allí impuesta, son la que se ejecutan.

El mencionado documento, contiene una obligación, clara expresa y exigible frente a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, pues al revisar el mismo no se observa que la obligación a cargo de la citada demandada este sometida a plazo o condición alguna, por el contrario, las obligaciones a cargo de esta son claras, expresas y exigibles [tal como se colige del tenor literal de ese documento].

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada debe mantenerse incólume; a la vez, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que la decisión atacada no se encuentra dentro de las susceptibles de tal alzada.

III. DECISIÓN

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

2. No conceder el recurso de apelación, conforme a los argumentos anotados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158413a1cf1d4fb8f254f6184b1516a8a5f2cca597fa700edb32893ce8bb379**

Documento generado en 20/02/2024 06:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820210035100
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición¹ presentado por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 186, Carpeta 01 Cuaderno Principal]

Argumentó sucintamente la recurrente, que se configura la excepción previa de inexistencia del demandante, la cual se sustenta en una persona jurídica puede ser sujeto de derechos y obligaciones hasta tanto no se liquide en forma definitiva, y en este caso mediante Resolución 331 del 23 de mayo de 2022 se terminó la existencia legal de la demandante, por tanto, quien debe representarla legalmente es el liquidador, conforme lo indica la ley y la jurisprudencia.

Refirió, que también existe indebida representación del demandado, que la demandante constituyó mandato con representación a favor de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., cuyo objeto está plenamente establecido en el documento, entre sus obligaciones se encuentra la de atender de manera directa o a través de apoderado la defensa judicial y las actuaciones de la demandante en los procesos judiciales; que igualmente se acordó la conformación de un comité de seguimiento de la ejecución del contrato siguiendo para tal efecto la misma composición de la junta de acreedores constituida en el proceso de liquidación, que sin

¹ Artículo 442 del C.G. del P.

embargo siendo la recurrente acreedora de la ejecutante desconoce los informes que se han emitido frente al desarrollo del mandato, lo que implica la ineficacia de las actuaciones dentro de este proceso.

Por otro lado, expresó, que las medidas decretadas son improcedentes, ya que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema, son públicos, pues tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, tal como lo señala la ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, que además, se debe tener en cuenta la circular 001 de 2021 emitida por la Contraloría General de la Republica, que indica que la embargabilidad de los recursos de salud, solo procede en razón de una deuda generada dentro de la prestación del servicio de salud, condición que no acontece en el asunto bajo examen.

Replica al recurso [PDF 234, Carpeta 01, Cuaderno Principal]

Indicó la parte demandante de forma compendiada, que la demandante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA se encuentra representada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, mandato que fue aprobado la Junta de Acreedores, por tanto, es la llamada a continuar con el presente tramite ejecutivo; que igualmente frente al comité de seguimiento, la recurrente no puede exigir tal información hasta tanto no haga parte de dicha comisión, por tanto no existe una prueba que evidencia la ineficacia de la ejecución del contrato de mandato.

Manifestó, que las medidas cautelares decretadas se ajustan a la normatividad que regula el particular, ya que proceden cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la orden de apremio promulgada el 18 de marzo de 2021, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

Sea lo preliminar, dejar en claro [al igual que lo anotado en recurso de esta misma fecha] que en el sub lite, se evidencia que varios de los argumentos que fundan el recurso que ahora se

dilucida se relacionan con acontecimientos y/o perspectivas que no son propias de la providencia censurada, como quiera que no atacan los presupuestos formales del documento bastión de esta ejecución, que es el objeto del recurso de reposición cuando se acomete directamente contra la orden de apremio.

Nótese que, la tesis esgrimida con sustento en inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, resulta improcedente para impugnar el mandamiento ejecutivo, atendiendo que se trata de un cuestionamiento ajeno a dicha providencia y que como tal no tiene soporte alguno para deponer la decisión recurrida, especialmente porque el auto que decretó las medidas cautelares tiene naturaleza independiente y autónoma.

Es así, que frente a esa particularidad no se emitirá observación alguna, pues si no se estaba de acuerdo con tal decisión, debió interponerse los medios idóneos para atacarla, y no como equívocamente se pretende ahora.

Conforme a la excepción previa de inexistencia del demandante, se evidencia que este medio exceptivo formal no puede tener aforo, como quiera que revisado el expediente se avizora, que:

Para el momento en que se inició la presente acción [25 de junio de 2021 – PDF 022 Acta de Reparto, Carpeta 01 Cuaderno Principal] la demandante no había sido liquidada, pues como bien lo manifiesta el recurrente, la Resolución 331 de 2022 de 23 de mayo de 2022, Por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN», se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil, por lo que, desapareció de la vida jurídica, no tiene capacidad para adquirir derechos y obligaciones y, por ende, no puede ser parte en un proceso].

Con todo es preciso indicar que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010 [que rigieron la liquidación forzosa administrativa de Cafesalud E.P.S. S.A.], disponen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso a la terminación de la existencia legal de la sociedad [como ocurre en este caso], el liquidador tiene la obligación de *“encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”*.

Precisamente en cumplimiento de lo anterior el liquidador de la entidad suscribió con la empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. el contrato de mandato con representación 015 de 2022, a través del cual le encomendó no solo su representación en *“los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en*

los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN”, sino también la administración de “los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS SA en liquidación y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante”.

Bajo ese contexto, es evidente que Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada debe continuar vinculada al presente juicio, solo que su representación ahora está a cargo de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la misma en los términos del poder conferido, tal como así lo expuso la providencia de fecha 16 de junio de 2023 [PDF 208, Auto Resuelve Peticiones Varias, Carpeta 01 Cuaderno Principal]: *“Acepta como mandataria de la demandante CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación a la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A., conforme a lo acordado en el contrato de mandato con representación No. 015-2022 suscrito entre dichas personas jurídicas, para los efectos del presente proceso, la representante tendrá las mismas facultades que la ley le otorga a su mandante, con las opciones previstas por la legislación vigente y aplicable al particular.”.*

Lo anterior se hizo conforme al referido mandato y den apoyo a la legislación que regula el particular, en especial el artículo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.*

Así, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica [como en este caso] no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales, incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se adelanta hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.

En ese orden se tiene que no le asiste razón al recurrente para interponer la defensa dilatoria que se estudió.

Por otro lado, referente a la otra excepción de indebida representación del “demandado”; se tiene que en atención a los argumentos ya esbozados se hará un breve estado de lo acontecido en el particular, a efecto de no rayar en consideraciones, debe indicarse a manera de ilustración que cuando se inició la presente ejecución, esto es, el 25 de junio de 2021 la demandante no había

sido liquidada, ya que ello ocurrió con ocasión de la Resolución 331 de 2022 de 23 de mayo de 2022, es decir, la extinción de la vida jurídica de la demandante ocurrió once (11) meses después de iniciada la demanda.

Suceso, que conforme a la legislación adjetiva aplicable al particular [ya citada] origino que la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A. fuera aceptada como mandataria de la demandante CAFESALUD EPS S.A. ya liquidada conforme y en los términos establecidos en el referido contrato de mandato con representación, lo anotado no permite que exista duda sobre a legitimidad y representación del extremo ejecutante.

Ahora bien, en lo referente a que la demandada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ en su condición de acreedora, no ha sido informada del desarrollo del contrato, lo que se deslegitima la presente acción ejecutiva ante la ineficacia de las actuaciones procesales, por la inobservancia de dicho compromiso.

Revisado el contrato de mandato con representación 015 suscrito el 24 de mayo de 2022 [PDF 169 Contrato Mandato, Carpeta 01 Cuaderno Principal] en especial cláusula “OCTAVA”, se observa que la misma claramente hace alusión a un COMITÉ DE SEGUIMIENTO, aduciendo para tal fin que:

“Durante la ejecución del presente contrato se conformará un COMITÉ DE SEGUIMIENTO, siguiendo para el efecto la misma composición de la Junta de Acreedores constituida en el proceso de liquidación, órgano que podrán requerir informes del cumplimiento de las acciones encomendadas al MANDATARIO.

En general, el referido COMITÉ DE SEGUIMIENTO podrá sugerir, recomendar, proponer y/u orientar políticas para la debida ejecución del contrato de mandato y de ser procedente suscribir los Otrosíes o reformas contractuales de requerirse, para lo cual podrá designar un delegado o representante que en nombre el referido COMITÉ suscriba la reforma contractual.”.

Lo aparte transcrito permite colegir que no es obligatorio rendir un informe a cada acreedor sobre el desarrollo del contrato de mandato, en otras palabras, lo manifestado por el recurrente no es cierto, ya que lo convenido en la citada cláusula hace referencia a las personas que integren el Comité, quienes “podrán” requerir informes del cumplimiento de las acciones encomendadas al mandatario establecidas en la cláusula “TERCERA” como obligaciones del mandatario, lo que desde ningún punto de vista significa, que se deba pedir permiso a los acreedores para ejecutar las obligaciones a su cargo.

Además, tampoco se observa que la recurrente haga parte del aludido comité, y menos que haya solicitado un informe sobre las acciones que ha iniciado la parte ejecutante, ello sin perder de vista que, si se rinde o no el informe en nada afecta el mérito ejecutivo de las obligaciones aquí pretendidas, esencialmente porque su cobro coercitivo inició antes de la firma de pluriscitado mandato.

Para finalizar, se debe decir que el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ..., y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley, ...”*.

Se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente que el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Para dilucidar el tema se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, circunstancia por la cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, conforme con las pautas contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Precisamente por ello, el título ejecutivo que se allegue debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no niegan la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En ese orden, se tiene que el asunto bajo examen, la parte demandante, aportó un laudo arbitral, y las diversas condenas allí impuesta, son la que se ejecutan.

El mencionado documento, contiene una obligación, clara expresa y exigible, tal como se colige del tenor literal de ese documento.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada debe mantenerse sin modificación alguna.

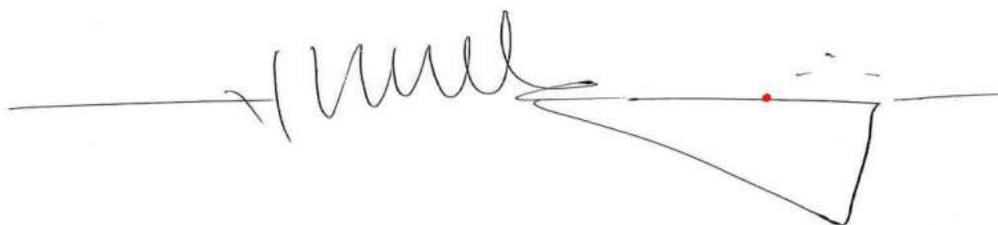
III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

No revocar la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557a59e5e585b002b9a8d56f7f0a948b08890c98cb0d7ff1cd5a08d9a129b485**

Documento generado en 20/02/2024 06:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820210035100
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] presentado por el apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, contra el numeral 5° del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

Refutó en síntesis el extremo recurrente, que la orden dada en el numeral 5°, de la providencia tacada, esto es, ratificar las medidas cautelares decretadas con antelación, debe ser revocada toda vez que los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD son inembargables tal como la dicho la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues tales recursos están destinados a la prestación del servicio de salud.

Refirió, que tal medida conlleva a una consecuencia perjudicial para todo el Sistema, debido a que se tratan de recursos con destinación específica, cuyo embargo que afecta la prestación del servicio a los usuarios, por tanto, no se pueden hacer prevalecer los intereses económicos de los particulares sobre el interés general de garantizar la atención en salud y seguridad social a los pacientes, cuyos derechos fundamentales estarían en riesgo.

Finalmente indicó, que el despacho no hizo pronunciamiento frente a la solicitud de caución solicitada al extremo ejecutante,

circunstancia que genera una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la recurrente.

Replica al recurso [PDF 305, Carpeta 01, Cuaderno Principal]

Expuso la parte demandante sumariamente que, las medidas cautelares decretadas se encuentran conforme a la ley que las regula y de cara a la jurisprudencia y doctrina que han conocido del tema, por consiguiente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Manifestó, que la IPS administraran activos de libre destinación, provenientes de fallos judiciales, de proceso de conciliación y de recursos adquiridos en procesos de cobro de servicios, los cuales son embargables, por ello la inembargabilidad de los recursos del sistema se basa en la naturaleza de la fuente y la destinación de los dineros, ello significa, que no todos los recursos del sistema son inembargables.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que el numeral 5° de la providencia promulgada el 12 de diciembre de 2023, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídico de la parte ejecutada no debe tener acogida, como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo no tienen aforo frente a la ley, la jurisprudencia que se ha emitido al respecto y al decurso procesal.

Se debe memorar, que mediante providencia proferida el 16 de junio de 2023 se decretó el embargo y retención de los derechos de crédito, acreencias u otro derecho semejante que tengan las demandadas [a excepción de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PRESTMED S.A.S.] en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, para tal fin se limitó la medida en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte., asimismo se ordenó otorgar todos los datos necesarios para el registro de la cautela, y advertir que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

Ante las solicitudes elevadas por la parte atora, y de conformidad a la respuesta dada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES de fecha 19 de septiembre de 2021 [PDF 187 Respuesta Adres, Carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares] se profirió la decisión que ahora es objeto de censura por esta vía, la cual a su tener literal señala:

“Ratificar las medidas cautelares decretadas y comunicadas con antelación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ALIANSALUD E.P.S., COOSALUD E.P.S. MAGDALENA, NUEVA E.P.S., E.P.S. SANITAS S.A.S. y CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S, pues la excepción al principio de la inembargabilidad aplica a los recursos ostenten el carácter de inembargables¹, tal como lo pregona el artículo 594 del C.G. del P. en concomitancia con la jurisprudencia² que se ha emitido al respecto.”

Obsérvese que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al S.G.P. en los siguientes términos: “(i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”.

Lo anterior sin perjuicio, que sobre los recursos de libre destinación o los provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, es procedente el embargo, púes no se ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Por Secretaría OFÍCIESE comunicando lo indicado en los párrafos que preceden, otorgando todos los datos necesarios para el registro de dichas cautelas.”. (La subraya fuera del texto).

Como se observa contrario a lo manifestado por el impugnante, la decisión atacada reitero e indicó que los embargos decretados no podrían recaer sobre los bienes inembargables de acuerdo a la ley y la jurisprudencia que se ha promulgado frente al tema, y ´preciso al final, que estas medidas solo podrían realizarse sobre los recursos de libre destinación o los provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, púes sobre tales conceptos no se ha introducido excepción alguna de inembargabilidad.

Lo anterior no evidencia, como erradamente lo interpreta la parte recurrente, que se haya ordenado medida cautelar alguna

¹ Decreto 2265 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2022

contra los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, pues como bien lo indica, es notorio de que se trata de dineros inembargables, por ser esencialmente recursos que están destinados a la prestación del servicio de salud.

Obsérvese que, esta sede judicial tiene claro que el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 2265 de 2017 reitera la inembargabilidad de los recursos públicos que financian a la salud y especifica que “*los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables*” y seguidamente en el artículo 2.6.4.1.5, puntualiza que “*los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen*”.

Aunado a ello, el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso ordena abstenerse de imponer medidas cautelares cuando los recursos ostenten el carácter de inembargables.

Así las cosas, se concluye que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud gozan de una protección especial como lo es la inembargabilidad, este amparo tiene como finalidad propender por el manejo estricto y riguroso de dichos dineros para que sean empleados en la comisión de su finalidad constitucional, que no es otra que garantizar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

Con todo, se debe recalcar, que como lo dispuso la providencia atacada, la medida solo debe aplicarse a los recursos de libre destinación o los provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, pues sobre tales conceptos ni la ley ni la jurisprudencia han introducido excepción alguna de inembargabilidad.

De otro lado, frente a la caución que solicitó la demandada se le ordenará fijar a la ejecutante, se tiene que la providencia en cuestión, en el numeral 7, preciso: “*No ordenar la caución solicitada a la parte demandante conforme al inciso 53 del artículo 599 del C.G. del P., pues se apoyan en hechos extrínsecos a la obligación que adeuda la ejecutada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, además no se aporta prueba alguna que verifique tal condición legal.*”, decisión que no fue objeto de reproche alguno. Por tanto, no es de recibo, indicar que sobre esa solicitud no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior, permite inferir que el aparte de la providencia censurada debe mantenerse incólume; a la vez, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que

la decisión atacada se encuentra dentro de las susceptibles de tal alzada (núm., 8 art. 321 del C.G. del P.).

III. DECISIÓN

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

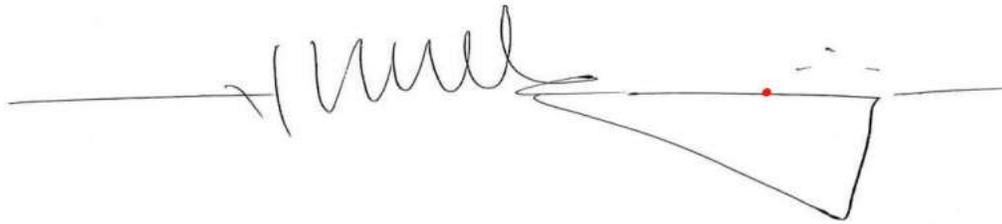
1. No revocar la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

2. Conceder ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que la reposición no prosperó.

Por secretaría oficiase para que sea repartido entre los Magistrados que integran la mencionada sala, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40a244be53ba28a1cd8992ca99d7e185c70b2e01bd5fedfddcdba055b48cf**

Documento generado en 20/02/2024 06:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>